y estandartes que acompañen en aquélla el escudo de las armas, y sustituyéndole una palma a la derecha, y rama de laurel a la izquierda, que le abrasen por la parte inferior, además, el valor de la moneda irá puesto en la circunferencia de ella — el reverso de las monedas de plata será idéntico con el de las monedas de oro.

De orden del mismo lo comunicamos a U. S. para que haciéndolo presente a S. E. el *Libertador*, se expidan las órdenes convenientes a su cumplimiento.— Dios guarde a U. S.— *Juan Bautista Na*varrete, diputado secretario — *Joaquín Arrese*, diputado secretario.

Gaceta del Gobierno Núm. 36. Tomo 7. Del Domingo 24 de Abril de 1825

EL CONSEJO DE GOBIERNO DECRETA LA ACUNACION DE LAS PRIMERAS MONEDAS DE ORO Y DE PLATA

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Por cuanto el Soberano Congreso en decreto de 24 de febrero de este año tuvo a bien designar las armas de la Nación Peruana, las cuales deben constar de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la quina; y otro rojo inferior y más pequeño, en que se verá una cornucopia derramando monedas; y por timbre una corona cívica vista de plano, con una bandera y un estandarte de los colores blanco y encarnado; y en orden de 25 del mismo mes, el tipo de la moneda de oro y plata en esta forma: para el anverso de la moneda de oro, las armas de la República según quedan explicadas, circundadas con las palabras Revública Peruana; la marca del lugar en que se acuñó la moneda; las iniciales de los nombres de los ensayadores, y la expresión del año; el valor de la moneda para las onzas v. g. un número 8 a la derecha de las armas, y una E inicial de la palabra escudos de la izquierda, y así para las demás. Que en el reverso represente una doncella de pie con una asta en la mano derecha sosteniendo el gorro de la libertad, y en la izquierda un broquel apoyado en el terreno, que lleve la palabra Libertad, y en la circunferencia el mote firme y feliz por la unión. Y finalmente que el anverso de la moneda de plata

se distinga de las de oro, omitiendo las banderas y estandartes que acompañen en aquélla el escudo de las armas, sustituyéndole una palma a la derecha, y rama de laurel a la izquierda, que la abracen por la parte inferior, además puesto en la circunferencia el valor de la moneda, siendo en el reverso de las monedas idéntico en ambos metales.

Por tanto, hallándose la casa de moneda de esta capital en estado de continuar sus labores;

He venido en decretar y decreto:

- 1º Desde esta fecha todas las monedas fuertes y sencillas de oro y plata que se acuñasen en la casa de moneda de esta capital, serán bajo el tipo determinado por el Congreso, conservando siempre el mismo peso y ley que previenen las ordenanzas de la casa.
- 2º En la casa de moneda del Cuzco se practicará lo mismo luego que tengan expeditos los troqueles respectivos.
- 3º Nadie podrá excusarse con pretexto alguno a recibir esta moneda por su justo valor representativo en cambio o pago bajo la pena de 200 pesos a los ciudadanos, y de extrañamiento a los extranjeros.
- 4º Entre tanto se reduce a la moneda propia de la República, las que se hallan con el cuño provisional que ha usado, y del antiguo gobierno español, correrán todas con el mismo valor que representan.
- 5° El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese a quienes corresponda.— Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 28 de mayo de 1825.— 6°— 4°— Hipólito Unanue.— José María de Pando.— Por orden de S. E.— Tomás de Heres.— Es copia.— Heres.

Gaceta del Gobierno Núm. 50. Tomo 7 Jueves 2 de junio de 1825